--- Trelew, 11 de abril de 2022.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que por resolución de fecha 21/02/2022, la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew declaró la incompetencia de ese Juzgado para entender en los autos principales, invocando la existencia del expediente N° 307/2020, caratulado “S. M. T. c/ E. V. F. H. s/ Violencia de género Ley 26485” que tramita ante el Juzgado de Familia N° 2 de la misma ciudad, que involucra al mismo grupo familiar. En atención a ello y con fundamento en razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación y citando lo dispuesto por el art. 6, inc. 1 del CPCC, declaró su incompetencia para entender en el expediente referido a la medida autosatisfactiva solicitada por A. A. V..----------

----Que, por resolución de fecha 10/02/2022, la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo que aquella causa no guarda ningún tipo de relación con el Expte. N° 84/2021, no existiendo posibilidad de dictar sentencias contradictorias, toda vez que la única actuación fue dictada en fecha 29/05/2020, por lo que no existen razones de conexidad, celeridad ni concentración de causas que tornen procedente el desplazamiento de competencia efectuado por lo que observó la excusación formulada por la titular del Juzgado de Familia N° 3. ---------- -

---II.- Preliminarmente cabe advertir que no corresponde encuadrar la situación de autos dentro del instituto de la excusación, tal como lo formuló la jueza al finalizar su oposición, toda vez que la cuestión que viene a resolver involucra un conflicto negativo de competencia entre dos Juezas de primera instancia, instituto que -como presupuesto del proceso- es de orden público, absoluto, improrrogable y que debe ser discutido, incluso, in limine litis y de oficio (conf. esta Sala, SIC N° 02/2018, SICA N° 19/2018, entre otras; Podetti, "Tratado de la competencia", p. 364. Alsina, Tomo II, Ediar 2°, páginas 514/518). ----------

Asimismo, corresponde indicar que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

-----De la causa “S. M. T. c/ E. V. F. H. s/ Violencia de género Ley 26485”” (Expte. N° 307/2020), que se tiene a la vista, se desprende que en aquella se tramitó la denuncia por violencia de género que, con fecha 27/05/2019, formuló la Sra. M. T. S. contra su pareja, F. H. E. V.. ----------

----Por su parte, de la causa caratulada "V., A. A. s/ Medida autosatisfactiva (menor: E. S.)" (Expte. N° 84/2022) surge que A. A. V. se presenta solicitando que se incluya a C. A. E. S. —hija menor de edad de F. H. E. V. y M. T. S.— en la obra social Seros como parte del grupo familiar a cargo, fundando su pedido en que C. A. padece serios

problemas de salud y sus progenitores no pueden costear los gastos necesarios para su tratamiento por encontrarse ambos desocupados, no contando con una obra social ni cobertura médica de ningún tipo.—----------

----Bajo estas pautas y analizadas las causas en cuestión, se advierte que no guarda ninguna relación de conexidad ni subordinación la medida requerida por el Sr. A. A. V. respecto a C. A. E. S. con la causa por violencia de género que versó entre los progenitores de esta última, al no encontrarse involucradas las mismas personas ni existir coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed.,II-C, p g. 461 y ss.). Ha de tenerse en cuenta que no podría existir conexión entre diversos procesos cuando por lo menos uno de los sujetos no sea común, pues como enseña Carnelutti, "no hay litigios conexos entre partes totalmente distintas" (“Instituciones...", I-388). ----------

-----No resulta entonces razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en un proceso anterior al no poder siquiera conjeturarse la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias, numen del principio de prevención.----------

--"La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de perpetuatio jurisdictionis (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398), lo que no acontece en autos. Así las cosas, corresponderá ordenar que continúe entendiendo en la causa el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew. ----------

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew.----------

---NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 con asiento en la ciudad de Trelew.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta ciudad.----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° 20 DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA